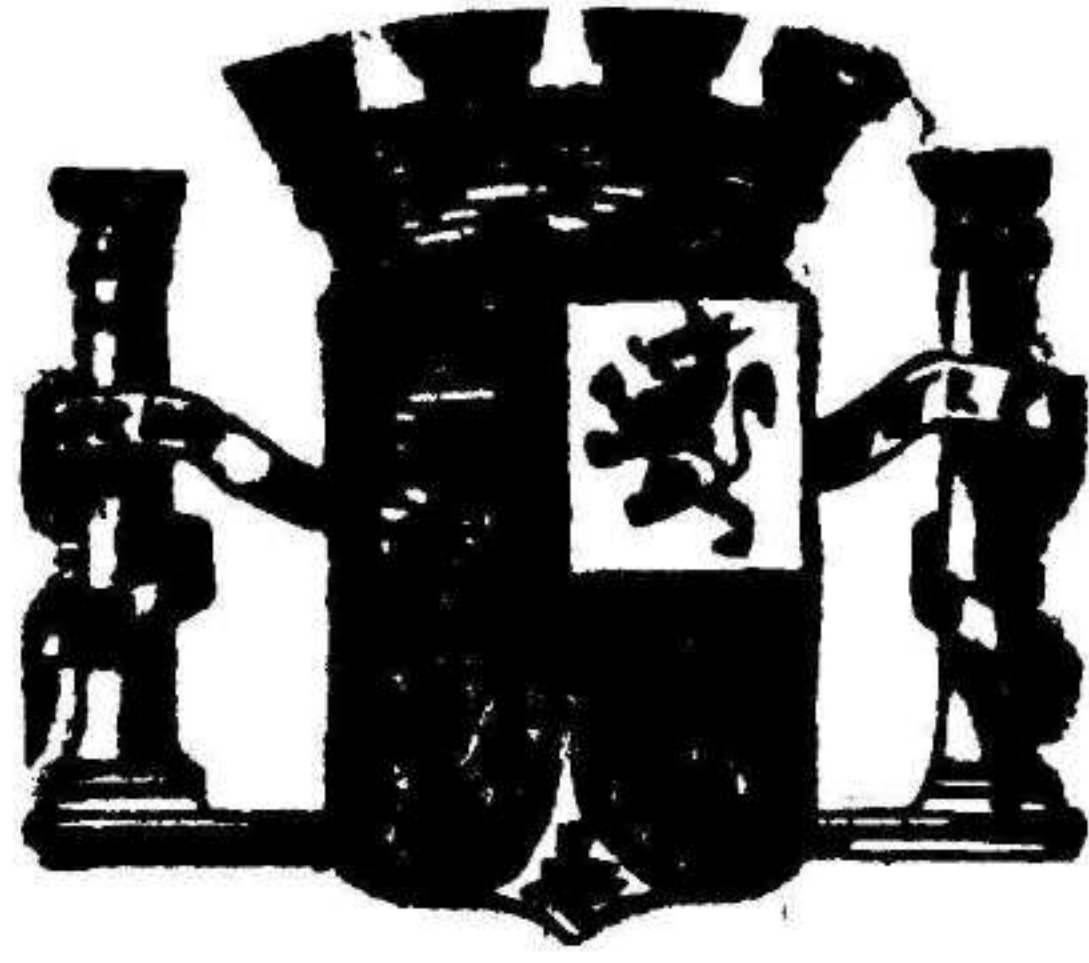


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

## Título IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

## CAPÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 137. Para el cumplimiento del párrafo 2.º del art. 136 se observarán las reglas siguientes:

1.º Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenta ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y flote de los rios y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.º En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes: Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empédrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.º Se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.º Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo 2.º, regla 1.º, del artículo 139. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, solo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.º Los arbitrios expresados en la regla 4.º de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuan al Estado.

7.º Los arbitrios sobre industria que se ejerzan en la via pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la via.

8.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9.º El pago de multas ó indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá, para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 138. Para el cumplimiento del párrafo tercero del artículo 136 se observarán las reglas que á continuacion se espresan:

1.º El repartimiento general será estensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que, segun el art. 27 tengan consideracion de vecinos.

Tercero. A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.º Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las ren-

tas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiese producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valorará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

Sesta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que segun costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Sétima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 y regla 3.º de este, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valorada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.ª La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el cap. 3.ª, tit. 2.ª de esta ley dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.ª Los individuos de cada sección, designados por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada ó por categorías fijas.

5.ª Los síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.ª Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones, como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

8.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razón del anticipo.

9.ª Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros, ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato pueden los inquilinos retener al hacer el pago de la renta el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 139. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del art. 136 se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exacción y la forma en que esta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, según su clase.

2.ª El acuerdo del Ayuntamiento y

de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que según la presente ley hubiere lugar, y salva la inspección y atribuciones del Gobernador con arreglo al art. 150.

3.ª Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4.ª En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez, nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 140. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos, y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días con los informes que crea necesarios.

Art. 141. Terminado el año económico, mi quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformaren

con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial á fin de que, oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 145. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 146. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 147. El Ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la Junta municipal sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 150.

Art. 148. La Junta municipal se reunirá, previa citación personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 68.

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más de uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 150. El día 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de 60, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. Los acuerdos de las Juntas son apelables de igual modo para ante el Gobernador cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero solo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que según esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 152. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios

de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 153. Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

## CAPÍTULO II.

*De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.*

Art. 154. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 155. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos.

Art. 156. La ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separación de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto corresponderá á los Ayuntamientos; pero no será acordada sinó por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá, oyendo á la comisión provincial.

Art. 157. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

Á las mismas Corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 158. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión aprobada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 159. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 160. El Contador ó el Concejil Interventor, auxiliados si fuere necesario por el Secretario y demas dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes; y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 161. Fijadas definitivamente las

cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura á la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo el Secretario, y nombrará una comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de 15 días.

Durante los 15 días que precedan á la reunión estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 162. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictámen de la Comisión serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Art. 163. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 164. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 165. La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Art. 166. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administración se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data esceda de 62.500 pesetas serán impresas en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 167. Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

Art. 168. Quedan suprimidas las Juntas especiales que estableció la ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será

separada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta á la división por las zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

### Título V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 169. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 114, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.º Para recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia. La suspensión en uno y otro caso será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión y propondrá la revocación al Gobierno cuando la crea justa sino perteneciere á su Autoridad.

Art. 170. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 171. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales; salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169.

En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el artículo 140.

Art. 172. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 173. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días para los fines á que haya lugar.

Si la suspensión hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho días al Juez ó Tribunal.

Art. 174. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la Provincial ú otras especiales no estén sometidos á las corporaciones ú Autoridades locales, el Gobernador, oída la Comisión provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolución.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el artículo 171, el Gobernador, oyendo la Comisión provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiese lugar ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolución en todo caso será fundada, con expresión de las disposiciones legales á ella referentes.

(Se continuará.)

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

#### Circular.

Cédulas de empadronamiento.

Al examinar el Tribunal de Cuentas del Reino, la de Administración de Cédulas de empadronamiento de esta provincia, respectiva al mes de Enero de 1873, ha reparado la data de 3927 de las de gratis, que figuran entregadas á los Ayuntamientos en Setiembre de 1872 para su distribución entre los pobres de solemnidad, en razón á que no se halla justificada dicha suma con los documentos espedidos por todas y cada una de las Corporaciones municipales que recibieron las expresadas cédulas. Y al efecto se ha servido disponer dicho Centro superior en orden de 8 del corriente, que en el Boletín oficial mas próximo, se inserten los pueblos y número de cédulas remitido por la Administración, para que sin demora alguna y dentro precisamente del mes que rige, remitan á esta oficina un recibo ó certificación en que conste haber recibido las cédulas asignadas á cada uno de los referidos Ayuntamientos en la relación que á continuación se expresa, cuyos documentos también relacionados deben remitirse al Tribunal en el improrogable término de 30 días contados desde el indicado 8 del actual.

En su consecuencia, esta Administración económica encarece á los Sres. Alcaldes y Secretarios la necesidad de cumplir este servicio con la puntualidad que acostumbran, á fin de que por su parte esta oficina pueda contestar el pliego de reparos antes de que termine el plazo de los treinta días señalados, evitándose así el desagradable medio de recurrir á la vía de apremio para conseguir la reunión de todos los recibos que deben justificar el total de cédulas.

Palencia 12 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

### RELACION de los Ayuntamientos

de los pueblos de esta provincia que deben remitir á esta Administración económica antes de finalizar el presente mes, recibos ó certificaciones de las cédulas de empadronamiento, gratis, recibidas en aquellos en el mes de Setiembre de 1872, para justificar la data de 3927 de dicha clase, que figura en la cuenta de Administración de Enero del año siguiente de 1873, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino fecha 8 del actual.

Cédulas de empadronamiento gratis recibidas en Setiembre de 1872.

Abarca.	5
Abastas.	5
Abía de las Torres.	10
Aguilar de Campoo.	20
Alar del Rey.	10
Alba de los Cardaños.	10
Alva de Cerrato.	5
Amayuelas de Abajo.	5
Amayuelas de Arriba.	5
Ampudia.	30
Amusco.	40
Antigüedad.	25
Añoza.	5
Arconada.	5
Arenillas de S. Pelayo.	10
Arbejal.	13
Astudillo.	90
Autilla del Pino.	20
Autillo de Campos.	15
Ayuela.	5
Bahillo.	15
Baltanás.	60
Baños de Cerrato.	5
Baquerín.	16
Bárcena de Campos.	5
Barrio de S. Pedro.	10
Barruelo de Santullán.	35
Báscones de Ojeda.	15
Becerril de Campos.	70
Becerril del Carpio.	5
Belmonte.	5
Boada de Campos.	5
Boadilla del Camino.	15
Boadilla de Rioseco.	25
Brañosera.	10
Buenavista y su Barrio.	15
Bustillo del Páramo.	5

Calahorra de Boedo.	10	Nestar.	33	Valbuena de Pisuerga.	5
Calzada de los Molinos.	5	Nogal de las Huertas.	5	Valdecañas.	5
Calzadilla de la Cueva.	5	Olea.	5	Valdegama.	10
Camporredondo.	5	Olmos de Rio-Pisuerga.	10	Valdeolmillos.	15
Capillas.	15	Olmos de Sta. Eufemia.	5	Valderrábano.	5
Cardeñosa.	70	Osornillo.	20	Valdespina.	10
Carrion de los Condes.	5	Osorno.	10	Valoria del Alcor.	5
Castil de Vela.	25	Otero de Guardo.	5	Valle de Cerrato.	10
Castrejon.	15	Palacios del Alcor.	290	Vañes.	10
Castrillo de D. Juan.	15	Palencia.	40	Vega de Bur.	5
Castrillo de Onielo.	20	Palenzuela.	16	Vega de Doña Olimpa.	10
Castrillo de Villavega.	25	Páramo de Boedo.	90	Velilla de Guardo.	10
Castromocho.	10	Paredes de Nava.	25	Ventosa de Rio-pisuerga.	5
Celada de Robledo.	25	Payo.	10	Vergaño.	15
Cervatos de la Cueva.	20	Pedraza de Campos.	10	Vertabillo.	20
Cervera de Rio-pisuerga.	40	Pedrosa de la Vega.	10	Verzosilla.	10
Cevico de la Torre.	15	Perales.	5	Villacidaler.	10
Cevico Navero.	30	Perazancas.	10	Villaconancio.	40
Cisneros.	5	Pino del Rio.	10	Villada.	10
Cobos de Cerrato.	5	Piña de Campos.	34	Villadiezma.	5
Collazos.	10	Poblacion de Arroyo.	5	Villaeles.	5
Congosto.	10	Poblacion de Campos.	20	Villafuel.	5
Cordovilla la Real.	10	Poblacion de Cerrato.	5	Villagimena.	15
Cozuelos.	5	Polentinos.	5	Villahan de Palenzuela.	20
Cubillas de Cerrato.	15	Poza de la Vega.	5	Villaherreros.	5
Dehesa de Montejo.	10	Pozo de Urama.	5	Villalaco.	5
Dehesa de Romanos.	5	Pozuelos del Rey.	5	Villalcon.	10
Dueñas,	80	Prádanos de Ojeda.	40	Villalcázar de Sirga.	10
Espinosa de Cerrato.	10	Quintana del Puente.	5	Villalobon.	10
Espinosa de Villagonzalo.	10	Quintanaluengos.	10	Villalba de Guardo.	5
Frechilla.	30	Quintanilla de Onsoña.	15	Villaluenga.	15
Fresno del Rio.	5	Redondo.	20	Villalumbroso.	10
Frómista.	30	Reinoso.	5	Villamartin de Campos.	5
Fuente-Andrino.	5	Renedo de Valdavia.	10	Villamediana.	25
Fuentes de Nava.	50	Requena de Campos.	5	Villameriel.	25
Fuentes de Valdepero.	48	Resoba.	5	Villamorco.	5
Gozon.	5	Respanda de la Peña.	80	Villamoronta.	5
Grijota.	30	Rebanal de las Llantas.	10	Villamuera de la Cueva.	5
Guardo.	25	Revenga.	10	Villamuriel de Cerrato.	20
Guaza.	10	Revilla de Campos.	5	Villanueva de Abajo.	5
Hérmedes.	10	Revilla de Collazos.	5	Villanueva de Henares.	10
Herrera de Pisuerga.	90	Rivas.	10	Villanueva del Rebollar.	5
Herrera de Valdecañas.	10	Riveros de la Cueva.	5	Villanuño.	10
Herreruela.	5	Robladillo.	5	Villaprovedo.	10
Hontoria de Cerrato.	10	Saldaña.	30	Villarén.	10
Hornillos de Cerrato.	10	Salinas de Pisuerga.	10	Villarmentero.	5
Husillos.	10	San Cebrian de Campos.	40	Villarrabé.	10
Itero de la Vega.	10	San Cebrian de Mudá.	5	Villaramiel.	70
Itero Seco.	10	San Cristóbal de Boedo.	5	Villasabariego.	5
Lantadilla.	20	San Llorente de la Vega.	5	Villasarracino.	25
La Puebla.	10	San Mamés de Campos.	5	Villasila y Villamelendro.	5
Las Cabañas.	5	San Martin de los Herreros.	5	Villatoquite.	13
La Serna.	5	San Martin y Perapertú.	10	Villaturde.	10
La Vid de Ojeda.	5	San Roman de la Cuba.	5	Villavermudo.	35
Ledigos.	5	San Salvador de Cantamuga.	10	Villaviudas.	25
Ligüérsana.	5	Santa Cecilia del Alcor.	5	Villaumbrales.	15
Lomas.	5	Santa Cruz de Boedo.	5	Villelga.	24
Lomilla.	10	Santervás de la Vega.	25	Villierias.	10
Lores.	5	Santillana de Campos.	24	Villodre.	5
Magaz.	15	Santibañez de Ecla.	5	Villodrigo.	5
Manquillos.	5	Santibañez de Resoba.	5	Villoldo.	15
Mantinos.	5	Santoyo.	45	Villosilla.	15
Marcilla.	10	Soto de Cerrato.	5	Villota del Duque.	10
Matamorisca.	5	Sotobañado.	20	Villovieco.	10
Mazariegos.	10	Tabanera de Cerrato.	11		
Mazuecos.	10	Tabanera de Valdavia.	5	TOTAL. . . . .	3927
Melgar de Yuso.	10	Támara.	15		
Membrillar.	10	Tariego.	10		
Meneses.	15	Terradillos.	15		
Micieces.	5	Torquemada.	50		
Monzon.	15	Torre de los Molinos.	5		
Moslars.	15	Torremormojon.	10		
Mudá.	5	Triollo.	10		

5 rato; el que quiera interesarse en su ad-  
5 quisicion, podrá enterarse de fincas, precio  
y condiciones en dicha Notaria. 1-3 49

10 En la granja de Cordovilla, término mu-  
5 nicipal de Cordovilla la Real, en esta pro-  
10 vincia, se vende madera superior de Olmo  
10 para construccion de carros, en perfecto  
5 estado de curacion, por hallarse cortada  
10 hace año y medio. 2-3 45

10 Se venden las casas números 14 y 18,  
10 de la calle Mayor de esta ciudad.  
5 Su dueño vive en Valladolid, calle del  
10 Obispo, número 24, principal. 2-3 46

**MOLINO HARINERO EN ARRIENDO.**

15 El Domingo 18 del presente mes de  
20 Noviembre, á las 12 de su mañana, se  
10 arrendará en subasta pública estrajudicial,  
10 el Molino Harinero de 4 piedras y lim-  
40 pia, sito en la Rivera de Perales, Granja  
10 de Villafuella, bajo las condiciones que  
5 están de manifiesto en casa del Sr. Don  
5 Juan Martinez Merino, calle de San Juan  
5 número 6, en la cual tendrá lugar dicho  
5 acto. 2-3 47

**PASTOS EN RENTA.**

20 Se arriendan los pastos de invierno,  
5 para ganadio lanar y vacuno, en el Coto  
5 Redonde de Sta. Maria de Benevivere,  
10 suerte del Norte, situado á media legua  
10 de Carrion de los Condes. Tiene aguas  
40 corrientes muy sanas, buenos bebederos,  
5 tenidas y corrales capaces para ochocien-  
10 tas reses lanaras y cien reses vacunas.  
15 Las personas que quieran interesarse  
10 pueden verse con su dueño en Carrion de  
5 los Condes, ó con su mayordomo Eugenio  
5 Romon, en el referido Coto. 2-6 48

**PASTOS EN RENTA.**

5 Se arriendan los de la Dehesa Valle  
5 de San Juan y Plantio, término de Pa-  
20 lencia, y los de los montes de Villaldavin  
5 y Villalobon, situados en el término de  
10 dichos pueblos, para ganadio lanar; en la  
10 próxima temporada de invierno: en los tres  
5 puntos hay buenos y espaciosos corrales  
10 y tinadas para pernoctar los ganados, así  
10 como aguas necesarias para los mismos.  
10 La persona que quiera interesarse en su  
30 adquisicion, puede verse con su dueño en  
5 Palencia, calle de Barrionuevo, núm. 5.  
10 Tambien se arrienda el aprovechamiento  
10 de la caza de las dos primeras fincas.  
70 5-6 42

5 La Comision liquidadora de la finca-  
25 bilidad de D. Antonio Ortiz Vega, vecino  
5 y del comercio que fué de esta capital,  
13 deseosa de cumplir fielmente con los de-  
10 beres que se impuso al aceptar su encargo  
35 y de dar á los acreedores á quienes re-  
25 presenta todas las esplicaciones necesarias  
15 y referentes al estado en que la liquida-  
24 cion se encuentra, y de las gestiones prac-  
10 ticadas desde que tuvo efecto la última  
10 junta general, ha resuelto convocar á otra  
10 que habrá de verificarse el dia 19 del  
10 próximo mes de Noviembre, á las cuatro de  
5 su tarde, en el local que ocupa la so-  
5 ciedad «Crédito Castellano» situado en  
15 esta ciudad, calle del Duque de la Vic-  
10 toria, número 12, para que en su virtud  
15 se tomen los acuerdos que los señores  
15 acreedores estimen convenientes; teniendo  
10 para ello presente lo que se ordena en  
10 el art. 1153 del Código de comercio, res-  
10 pecto á las mayorías que han de consti-  
10 tuir votaciones obligatorias, como así bien  
10 que si en esa junta no llegaran á reunirse di-  
10 chas mayorías, se procederá á la convo-  
10 cacion de otra, cuyos acuerdos habrán de  
10 respetarse y llevarse á efecto siempre que  
10 sean tomados por la mayoría de los con-  
10 currentes, activando por este medio la li-  
10 quidacion.

Valladolid 19 de Octubre de 1877.—  
Por acuerdo de la Comision, el Presi-  
dente, José de la Cuesta. 8-8 35